

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE CASACIÓN N.º 2451-2022/CAJAMARCA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Delito contra el pudor. Presunción de inocencia. Valoración de la prueba

Sumilla. 1. Al momento de la realización de la diligencia de entrevista única en cámara Gesell a la agraviada D.M.C.G.V., de once de octubre de dos mil diecinueve, regía el artículo 19 de la Ley 30364, de veintitrés de noviembre de dos mil quince, modificado por el Decreto Legislativo 1386, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que estipula que cuando se trata de una víctima niña, niño y adolescente o mujer, su declaración se tramita como prueba anticipada –el Decreto Legislativo 1307, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que modificó el artículo 242 del Código Procesal Penal, determinó, entre otros, que los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes en calidad de agraviados pueden realizarse como prueba anticipada, cuya obligatoriedad recién se impuso por el citado Decreto Legislativo 1386–. 2. Ahora bien, ello no obsta que en casos de urgencia pueda instarse la declaración de la víctima en sede de investigación preliminar o preparatoria formalizada, siempre en cámara Gesell, en cuyo caso se considerará un acto de investigación. Para su utilización como **prueba documentada** es de aplicación el artículo 383, numeral 1, literal d), del CPP; esto es, el acta que contenga el medio de investigación se podrá oralizar siempre y cuando en su actuación intervino el defensor del imputado o se le emplazó debidamente, en tanto en cuanto exista un motivo fundado que lo impida –en este caso, las reglas de la declaración de las víctimas exigen que se trate de una declaración única por el riesgo de revictimización y afectación adicional a la víctima–. En el *sub judice* del acta de entrevista única en cámara Gesell se advierte que intervino en la declaración el abogado defensor público del imputado. Tal declaración se oralizó en el plenario [sesión de cuatro de febrero de dos mil veintidós, fojas cincuenta y ocho]. 3. La declaración de la víctima no solo es coherente internamente y contiene un relato circunstanciado de lo ocurrido en su perjuicio, sino que sindicó directamente al imputado de los actos libidinosos que le impuso contra su voluntad. Además, no consta acreditado un motivo de incredulidad subjetiva, y existen pruebas que dan cuenta de la persistencia del testimonio incriminador de la agraviada a partir de lo que, similarmente, expuso ante el psicólogo forense y que se da cuenta en el dictamen pericial y en las explicaciones que brindó en el plenario. Asimismo, desde la perspectiva de contarse tiene la versión coincidente y de referencia de su padre, quien denunció los hechos según se los hizo saber su hija, y el mérito de la pericia psicológica forense que concluyó que la agraviada D.M.C.G.V. presentó reacción de ansiedad situacional asociado por experiencia negativa por los hechos en su perjuicio.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, nueve de abril de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado WILLIAM FERNANDO QUILICHE OCAS contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y tres, de dos de junio de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y seis, de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de actos libidinosos con agravantes en agravio de D.M.C.G.V. a ocho años de pena privativa de libertad, tratamiento terapéutico e

inhabilitación definitiva, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

- ∞ **1.** El encausado WILLIAM FEMANDO QUILICHE OCAS realizó actos libidinosos en partes del cuerpo de la menor D.M.C.G.V., de quince años de edad, sin su consentimiento. El hecho ocurrió el día once de agosto de dos mil diecinueve, al promediar las tres de la tarde, en circunstancias que la agraviada D.M.C.G.V. abordó la combi de placa de rodaje BAS-503. Cuando el vehículo se encontraba por los Baños del Inca, el encausado WILLIAM FERNANDO QUILICHE OCAS le dijo para dar una vuelta por la Encañada y recoger pasajeros, porque no tenía ninguno en ese momento.
- ∞ **2.** Pese a que la agraviada le dijo al imputado que no quería ir, éste insistió en dar una vuelta por la Encañada y la hizo pasar a los asientos de adelante de la combi. El encausado WILLIAM FERNANDO QUILICHE OCAS le decía que era su amor y le dio un beso, a la vez que la agarró de la cintura por encima de su ropa dos o tres veces, e hizo lo propio con sus piernas. La agraviada se sentía incomoda, pues no le gustaba lo que le hizo el imputado.
- ∞ **3.** Al llegar a la Plaza de Armas de la Encañada, la agraviada D.M.C.G.V. seguía en la combi, a la vez que el encausado WILLIAM FERNANDO QUILICHE OCAS la tomó de la cintura, y al retornar a Cajamarca también la besaba. La víctima no pidió ayuda porque tenía miedo.
- ∞ **4.** Arribaron a Cajamarca al promediar las seis de la tarde. La agraviada D.M.C.G.V. fue a visitar a una amiga de su madre y, posteriormente, interpuso la correspondiente denuncia por lo acontecido en su perjuicio.

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

- ∞ **1.** La señora Fiscal provincial Mixta de Encañada por requerimiento de fojas una, de veinte de marzo de dos mil veintiuno, integrado a fojas trece, de dos de junio de dos mil veintiuno, acusó a WILLIAM FERNANDO QUILICHE OCAS como autor del delito de actos libidinosos sin consentimiento, previsto en el primer párrafo del artículo 176 del Código Penal –en adelante, CP–, en agravio de D.M.C.G.V. Solicitó se le imponga ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva y tratamiento terapéutico y el pago de tres mil soles por concepto reparación civil.
- ∞ **2.** Realizado el control de acusación como consta del acta de fojas doce, de dos de junio de dos mil veintiuno, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas diecisiete, de dos de junio de dos mil veintiuno, y emitido el auto de citación a juicio de fojas veintiuno, de trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de

Cajamarca, previo juicio oral, privado y contradictorio, expidió la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas sesenta y seis, de dieciséis de febrero de dos mil veintidós. Sus consideraciones que:

* **A.** Está probado que el encausado WILLIAM FERNANDO QUILICHE OCAS el once de agosto de dos mil diecinueve en el interior de la combi de placa de rodaje BAS-503, que hacia la ruta Baños del Inca – Cajamarca del cual era cobrador, realizó actos libidinosos (besar y realizar tocamientos en la cintura y piernas), sin consentimiento, en perjuicio de la agraviada D.M.C.G.V. La prueba de lo expuesto se advierte de la declaración de entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada D.M.C.G.V., de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

* **B.** La declaración de la agraviada reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005: **(i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no existe entre agraviada e imputado relaciones basadas en odio, enemistad y otros; **(ii)** verosimilitud externa, acreditada con la declaración del testigo Alejandro Gonzáles Huamán, padre de la menor agraviada, y la propia declaración del encausado, así como con el examen del perito Gustavo Eloy Caipo Agüero respecto de la Pericia Psicológica 009517-2019-PS-DLLS, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, practicada a la agraviada; y, **(iii)** persistencia en la incriminación, desde que la agraviada mantuvo su versión en el tiempo, que el imputado la besó y tocó su cintura y piernas en el interior de la combi.

* **C.** Con respecto a la declaración de los testigos Juan Chávez Cachay, conductor de la combi, y la esposa testigo Anshela Karina Gallardo Bringas, ambos señalaron que la combi se encontraba llena y que no advirtieron ningún hecho que les haya llamado la atención respecto del acusado, estas versiones no resultan creíbles.

∞ **3.** La defensa del encausado WILLIAM FERNANDO QUILICHE OCAS interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia mediante escrito de fojas ciento cinco, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. Instó la revocatoria de la sentencia y, en consecuencia, se le absuelva de los cargos. Alegó que el acta de Entrevista Única en cámara Gesell no cumple con lo establecido en el artículo 242, del CPP, pues el artículo 19 de la Ley 30364, de veintitrés de noviembre de dos mil quince, modificado por el Decreto Legislativo 1386, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, establece que cuando se trata de una víctima niña, niño y adolescente o mujer, su declaración se tramita como prueba anticipada, esto a partir de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho; que hay una serie de contradicciones e inconsistencias en dicha declaración, que deberán ser tomadas en cuenta por la Sala, que se vulneró el debido proceso; que existe una incorrecta valoración de la declaración de Alejandro Gonzáles Huamán y de la pericia psicológica 9517-2019-PS-DCLS; que, en efecto, el perito Gustavo Eloy Caipo Agüero respondió que todo tocamiento en cualquier parte de la pierna indica que una

persona quiere mantener relaciones sexuales; que Juan Carlos Chávez Cachay y su esposa Karina Gallardo Bringas, cuyas declaraciones se consideraron no creíbles, refirieron haberse percatado que la agraviada tenía un polo con el logo de “Bob Esponja” cuando ésta subió a la combi, pero no notaron nada irregular al interior de la combi; que el padre de la menor tiene interés en el proceso; que, los Acuerdos Plenarios 2-2005/CJ-116 y 4-2005/CJ-116 se aplicaron equivocadamente, sin que tomara en cuenta la normatividad vigente, de obligatorio cumplimiento para este tipo de procesos; que el acta de entrevista única en cámara Gesell no se realizó como prueba anticipada, por lo que es una prueba ilícita.

∞ 4. Concedido el recurso de apelación por auto de fojas ciento quince, de diez de marzo de dos mil veintidós, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento de apelación, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca dictó la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y tres, de dos de junio de dos mil veintidós, que confirma la sentencia de primera instancia que condenó a WILLIAM FERNANDO QUILICHE OCAS. Sus argumentos son:

* **A.** La entrevista única en cámara Gesell a la menor data del veintidós de octubre de dos mil diecinueve; esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30862 de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. No obstante, dicha entrevista no se realizó como prueba anticipada, pues según el acta que la registra, no participó el juez de la investigación preparatoria, pero si la fiscal penal, el abogado defensor público del acusado, el Psicólogo de Medicina Legal y la agraviada acompañada de su padre el señor Gonzáles Huamán.

* **B.** La declaración de la menor agraviada fue dirigida por el psicólogo del Instituto de Medicina Legal Gustavo Caipo Agüero, respecto de la cual no se evidencia que haya formulado preguntas que atenten en contra del esclarecimiento de los hechos.

* **C.** El señor fiscal superior apuntó que la disposición para recibir la declaración de la víctima como prueba anticipada en los delitos contra la libertad sexual fue de manera inesperada, lo que generó que en diversos casos se realice como prueba preconstituida.

* **D.** La defensa del encausado WILLIAM FERNANDO QUILICHE OCAS cuestionó la declaración del testigo Alejandro Gonzales Huamán, padre de la menor, por el vínculo de parentesco y sostuvo que carece de certeza o credibilidad.

* **E.** Esta declaración permite realizar el contraste entre ambas testimoniales, la de ella con la de su padre, de la que se colige que no hace más que confirmar el relato incriminador de la agraviada contra el acusado que le impuso actos libidinosos.

∞ 5. Contra la sentencia de vista la defensa del encausado QUILICHE OCAS interpuso recurso de casación.

TERCERO. Que la defensa del encausado WILLIAM FERNANDO QUILICHE OCAS en su escrito de recurso de casación de fojas ciento noventa y seis, de once de julio de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que la declaración de la agraviada se realizó como prueba preconstituida, pese a que debió ser como prueba anticipada, por lo que no podía tomarse en cuenta; que la prueba irregular es una modalidad de prueba ilícita y, por ello, la declaración de la agraviada no puede ser utilizada en la sentencia.

CUARTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, mediante Ejecutoria Suprema de fojas ciento diecisiete, de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación** (artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP).

∞ Corresponde examinar si se produjeron concretas infracciones normativas en relación a las reglas de prueba de la garantía de presunción de inocencia y, en concreto, a la licitud de la declaración de la víctima, así como su relación con el conjunto del material probatorio y su racional valoración.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, se señaló fecha para la audiencia de casación el día dos de abril de dos mil veinticinco por decreto de fojas ciento veintiuno.

∞ La audiencia de casación se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado WILLIAM FERNANDO QUILICHE OCAS, doctor Guillermo Vargas Cosavalente, y la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Ellyde Secilia Hinojosa Cuba, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, estriban en determinar la licitud de la declaración de la víctima, así como su relación con el conjunto del material probatorio y su racional valoración.

SEGUNDO. Que el Tribunal Superior utilizó como pruebas tanto la declaración en cámara Gesell de la víctima como la declaración del imputado WILLIAM FERNANDO QUILICHE OCAS. De igual manera, valoró la pericia psicológica forense 009517-2019-PS-DCLS, de seis de noviembre de dos mil diecinueve, y la explicación del perito psicólogo Gustavo Eloy Caipo Agüero en la sesión de audiencia de cuatro de febrero de dos mil veintidós [vid.: fojas cincuenta y cinco]. Hizo lo propio con las testimoniales del chofer de la combi, Juan Carlos Chávez Cachay, y de su esposa Anshela Karina Gallardo Bringas brindadas en el juicio oral [vid.: en la sesión de fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres, respectivamente, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós], al igual que la testimonial del padre de la víctima Alejandro Gonzáles Huamán [vid.: sesión de veintiuno de enero de dos mil veintidós, de fojas cuarenta y cuatro], quien interpuso la denuncia mediante acta verbal ante la Fiscalía de catorce de agosto de dos mil diecinueve –no ofrecida como prueba documental ni oralizada–.

TERCERO. Que es verdad que al momento de la realización de la diligencia de entrevista única en cámara Gesell a la agraviada D.M.C.G.V., de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, regía el artículo 19 de la Ley 30364, de veintitrés de noviembre de dos mil quince, modificado por el Decreto Legislativo 1386, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que estipula que cuando se trata de una víctima niña, niño y adolescente o mujer, su declaración se tramita como prueba anticipada. Es de aclarar que el Decreto Legislativo 1307, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que modificó el artículo 242 del CPP, determinó, entre otros, que los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes en calidad de agraviados pueden realizarse como prueba anticipada, cuya obligatoriedad recién se impuso por el citado Decreto Legislativo 1386, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho–.

∞ Ahora bien, ello no obsta que, en casos de urgencia, ante la presencia de la víctima en la sede fiscal, pueda instarse la declaración de ella, siempre en cámara Gesell, en cuyo caso se considerará un acto de investigación, no de prueba. Para su utilización como prueba documentada es de seguir los requisitos estipulados por el artículo 383, numeral 1, literal d), del CPP; esto es, el acta que contenga el medio de investigación se podrá oralizar siempre y cuando en su actuación intervino el defensor del imputado o se le emplazó debidamente, en tanto en cuanto exista un motivo fundado que lo impida –en este caso, las reglas de la declaración de las víctimas en delitos sexuales exigen que se trate de una declaración única por el riesgo de revictimización y afectación adicional a la víctima–. En el *sub judice*, del acta de entrevista única en cámara Gesell se advierte que intervino en la declaración el abogado defensor público del imputado, Omar Díaz Silva. Tal declaración se oralizó en el plenario [sesión de cuatro de febrero de dos mil veintidós, fojas cincuenta y

ocho]. En consecuencia, se cumplieron las exigencias, materiales y formales, establecidas por el artículo 384 del CPP.

∞ En estas condiciones, no puede considerarse ilegal la declaración en cámara Gesell y menos prohibirse su oralización en el plenario. Consecuentemente, este motivo de casación no puede prosperar.

CUARTO. Que, de otro lado, la declaración de la víctima no solo es coherente internamente y contiene un relato circunstanciado de lo ocurrido en su perjuicio, sino que sindicada directamente al imputado en los actos libidinosos que le impuso contra su voluntad. Además, no consta acreditado un motivo de incredibilidad subjetiva, y existen pruebas que dan cuenta de la persistencia del testimonio incriminador de la agraviada a partir de lo que, similarmente, expuso ante el psicólogo forense y que se confirma con lo anotado en el dictamen pericial y en las explicaciones que el perito proporcionó en el plenario. Asimismo, desde la perspectiva externa se tiene la versión coincidente y de referencia de su padre, quien denunció los hechos según se los hizo saber su hija, y el mérito de la pericia psicológica forense que concluyó que la agraviada D.M.C.G.V. presentó reacción de ansiedad situacional asociado por experiencia negativa por los hechos en su perjuicio, así como indicadores de ansiedad, molestia, desconfianza y vergüenza, por lo que se torna vulnerable en el aspecto psicosexual. Así ha sido descrito por los jueces de mérito, siendo de resaltar, como dato principal, la presencia de las denominadas “corroboraciones periféricas de carácter objetivo” –lógica en la declaración de la víctima y suplementario apoyo de datos objetivos de muy diverso signo [STSE de 14 de julio de 2011]–.

∞ Las declaraciones del chofer de la combi y de su esposa, personas ligadas al encausado, en el sentido que no advirtieron lo ocurrido con la agraviada, no puede ser suficiente para enervar la contundencia y coherencia de la versión de la víctima y las demás pruebas mencionadas, en especial la pericial y la de contexto de su padre –es razonable que una niña cuente lo ocurrido a un familiar directo o a quien tenga más confianza, por lo que de suyo no puede excluirse el testimonio de quien recibe la noticia por el hecho de su vinculación con la víctima–. Es comprensible, además, que la niña no haya expresado su malestar cuando era tocada por el imputado, pues su temor, al estar sola, era fundado –es una reacción usual de una niña temerosa–.

∞ Desde esta perspectiva, las explicaciones proporcionadas por el Tribunal Superior son razonables. No importan una motivación irracional, de modo que vulnere la regla de juicio de la presunción de inocencia –necesidad, dentro de la libertad probatoria, de sustentar la condena en inferencias apoyadas en las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos, lo que se ha cumplido–.

∞ Por consiguiente, la motivación de la sentencia no incurrió en defectos de irracionalidad o arbitrariedad que permitan su censura casacional. Esta causal de casación es inatendible.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado WILLIAM FERNANDO QUILICHE OCAS contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y tres, de dos de junio de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y seis, de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de actos libidinosos con agravantes en agravio de D.M.C.G.V. a ocho años de pena privativa de libertad, tratamiento terapéutico e inhabilitación definitiva, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al citado encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG